



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1. Incorpórase dentro del Libro Segundo, Título VIII, capítulo II del Código Penal como artículo 210 quater el siguiente:

"Artículo 210 quater- Será reprimido con prisión o reclusión de cinco a quince años quien tomare parte en una asociación de tres o más personas, que por sí o por interpósita persona física o jurídica, provocare intimidación o violencia, utilizando condiciones clandestinas de sometimiento y unidad de manda, que permitan o faciliten la comisión de delitos para obtener, de modo directo o indirecto, beneficios ilegítimos para sí o para otros, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación:

- a) para los promotores, organizadores o jefes de la asociación, la pena será de siete a veinte años de prisión o reclusión;
- b) si la asociación fuera armada, la pena será de diez a veinte años de prisión o reclusión. Para los casos previstos en el inciso a), la pena se incrementará de diez a veinticinco años de prisión o reclusión.
- c) la asociación se considera armada cuando sus integrantes utilizaren armas o material explosivos para cometer delitos;
- d) será reprimido con inhabilitación absoluta perpetua si de la misma participare un funcionario público".

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FRANCO A. CAVIGLIA
DIPUTADO DE LA NACION
VICEPRESIDENTE 1º DE LEGISLACION PENAL
REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO